



Comisión Derechos Humanos **del Estado de Tamaulipas** **TERCERA VISITADURIA GENERAL**

Eliminado. Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Expediente N°: 035/2017/II-R

Quejoso: [REDACTED]

Resolución: Sobreseimiento

En Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente número 035/2017/II-R, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual denunciara presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por parte de Personal del Hospital General y del Hospital Materno Infantil, ambos de esta Ciudad, este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante escrito de fecha 10 de abril del año 2017, se recepcionó la queja presentada por el C. [REDACTED], dentro del cual se señala lo siguiente:

"...Es mi deseo de interponer queja en contra del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, en razón de que en el 2010 le fue diagnosticado insuficiencia renal crónica, a partir de esa fecha recibió atención médica en los Estados Unidos de América, sin embargo, debido a que su seguro de gastos medico ya no le cubrió la atención correspondiente en el mes de abril de 2016, realizó los trámites necesarios para acceder a los servicios de salud del Estado de Tamaulipas, por ser derechohabiente del gobierno del Estado, habida cuenta que funge como enfermero del Hospital Materno Infantil de Reynosa, Tamaulipas, por lo que sus servicios médicos son cubiertos por el

IPSSSET, sin embargo, en razón de que no se contaba con nefrólogo en el Hospital General de Reynosa, acudió al Sindicato (SUTSPET) siendo atendido por el [REDACTED] [REDACTED], quien le dijo que es la Unidad de Trabajo (Hospital Materno Infantil) quien le debe brindar el apoyo correspondiente, sin embargo ni el Sindicato ni el director del Hospital Materno de Reynosa, Tamaulipas, atendieron su petición para acceder a un servicio de salud por especialista, estudios de laboratorio y medicamento, lo que derivó en se atendiera de manera particular, sin que dichos gastos fueran subrogados, en el mes denoviembre de 2016, fue atendido por la nueva directora del Hospital Materno, quien le manifestó que lo apoyaría para la adquisición de los medicamentos que requiere por su padecimiento, no obstante, hasta el mes de enero fue atendido por el nefrólogo en el Hospital de Especialidades de Ciudad Victoria, ante su insistencia con las autoridades del hospital y del Sindicato, ya que como lo había precisado en el Hospital General no se cuenta con nefrólogo, que tanto los gastos efectuado para atenderse en el Hospital como la cuenta del mismo no le ha sido cubierta, y que únicamente le pretenden cubrir lo correspondiente al presente año, el medicamento que tuvo que comprar por sus propios medios durante el 2016 le manifestaron que no le sería cubierto, que los servicio de salud del Estado el jueves 6 de abril de 2017, le entregaron el denominado "PROGAF", el sábado 8 de abril le proporcionaron "CELLCEPT", ambos prescritos por el nefrólogo del hospital regional de especialidades en ciudad victoria, que debido a la naturaleza de su padecimiento debe estar en constante valoración médica y susmedicamentos deben ser proporcionados de manera oportuna, por lo que solicita la intervención correspondiente a fin de que se le brinde atención médica oportuna y con ello evitar el deterioro de su salud, además de que le sean cubiertos los gastos erogados ante la omisión por parte del estado en suministrarlos con la oportunidad que lo requería..."

2.- Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose con el número 035/2017/II-R, y se acordó precedente solicitar a las autoridades señaladas como responsables un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3.- Mediante oficio sin número de fecha 16 de mayo del año en curso, el C. Dr. Carlos A. Acosta Peña, Director del Hospital General de esta ciudad, informó lo siguiente:

"...En respuesta a su oficio en donde se solicita a este hospital general Reynosa, Dr. José María Cantú Garzaque, gire las instrucciones pertinentes a fin de que el C. [REDACTED] reciba una atención médica adecuada y oportuna para garantizar así su derecho a la salud, de igual manera se le apoye en todo momento para que pueda ser atendido por el especialista conocedor y capacitado sobre su padecimiento. Le informo a usted lo siguiente el C. [REDACTED] fue atendido el 08 de Marzo, por el médico general y canalizado para su atención médica al médico especialista el cual ya le dio diagnóstico y tratamiento por lo que se reitera su atención médica ha sido otorgada..."

4.- El informe rendido por una de las autoridades señaladas como responsables fue notificado al quejoso, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución.

5.- Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. DILIGENCIAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO.

5.1.1. Vista de informe recabada al C. [REDACTED], por personal de este Organismo en fecha 4 de julio del año en curso, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...que me presento ante estas oficinas de Derechos Humanos con el fin de desistirme de mi queja que interpuse en contra de Personal del Hospital General y del Materno Infantil de esta Ciudad, toda vez que ya se me está otorgando mi medicamento y estoy recibiendo atención médica en forma normal ya que el nefrólogo del hospital general es el que me está atendiendo mi padecimiento sin la necesidad de ir hasta ciudad Victoria, Tamaulipas, es por eso que es mi voluntad que se dé por terminada esta queja y que sea archivada como un asunto concluido y agradezco el apoyo que se me ha brindado por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas..."

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer de la queja interpuesta por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos,

imputados a autoridades que prestan sus servicios en el territorio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

SEGUNDA. El acto reclamado por el quejoso, consistió en que debido a su enfermedad diagnosticada como Insuficiencia Renal Crónica solicitó apoyo en el Hospital General y el Materno Infantil sin lograr la referida atención; lo que se tradujo en la presunta Violación del Derecho a la Protección de la Salud.

TERCERA. Al respecto de lo anterior es de advertirse que mediante diligencia de comparecencia recabada por este Organismo al quejoso en fecha 4 de julio del año en curso, el mismo refirió su voluntad de otorgar su desistimiento en favor de las autoridades señaladas como responsables en virtud de que ya se le está otorgando su medicamento y está recibiendo atención médica en forma normal ya que el nefrólogo del hospital general es el que está atendiendo su

padecimiento, solicitando además que su expediente sea archivado como un asunto concluido; en razón de lo anterior se considera por esta Comisión que al haber sido ya atendida la problemática presentada por el quejoso ha quedado cumplimentado el objeto de la queja, lo cual encuadra en lo previsto por la fracción III del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el cual textualmente refiere: *Artículo 47. Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por: III. Cumplimiento voluntario de la queja antes de emitirse recomendación*". En consecuencia lo procedente es emitir el correspondiente acuerdo de Sobreseimiento.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución General de la República, 41 fracción I, 42, 43, y 47 fracción III de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emite la siguiente:

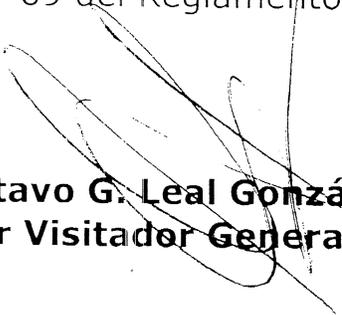
D E T E R M I N A C I Ó N

PRIMERO: Se emite ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO por encontrarse debidamente acreditada la materialización de la hipótesis contemplada en el artículo 47 Fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se hace del conocimiento a los quejosos que cuentan con el término de diez días hábiles para impugnar vía escrito la resolución mediante el recurso de reconsideración.

Así lo formuló el C. Lic. Gustavo G. Leal González, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 25 fracción V y VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como el 27 y 69 del Reglamento Interno.



Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General

L'RAD.